



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	231623103002201700269-00
Demandante:	-.LOYOLA LUISA SANCHEZ HERNANDEZ -.MARIA DE LAS NIEVES PERTUZ MARTINEZ -.ROSMIRA CELINA CONEO POSADA -.JOSE FRANCISO PASTRANA AVILEZ -.MARIA ISABEL SOTO PASTRANA -.JUSTO RIGOBERTO HOYOS A -.CARLOS ANDRES VILLADIEGO CAUSIL -.NIXON CAUSIL LOPEZ
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto en el cual la parte ejecutante reiteradamente insiste en obtener pronunciamiento mediante derecho de petición, advirtiendo ostensiblemente esta unidad judicial que, la mora o retardo procesal insinuada por el togado corresponde única y exclusivamente a la parte activa. Sin embargo, considera este Juzgado que, en virtud de lo estatuido en el artículo 42 numerales 1,2¹, y 12² del C.G.P., debe realizar el debido control de legalidad, una vez concluida cada actuación, y aplicar los correctivos necesarios para evitar la parálisis del proceso.

Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así las cosas, no le es dable a los apoderados pretender mediante derecho de petición la resolución de solicitudes procesales hechas dentro del curso de la litis, pues para tal fin ya ostentan el derecho de postulación sin que sea menester acudir al derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

² 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.) "(Negrillas fuera de texto)

De igual modo se ha referido la Corte Constitucional:

"Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias³ esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, las solicitudes que se formulan ante la autoridad judicial en el curso de un proceso tienen vocación de ser de carácter fundamental bien sea en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o a través del derecho de postulación (artículo 29 C.P.), pero para distinguir entre una y otra con el fin de definir cuál sería el derecho fundamental afectado, en todo caso resulta necesario determinar la esencia de la petición. Así entonces, si la petición tiene relación directa con la litis o con el procedimiento judicial pertinente la respuesta emitida por la autoridad judicial equivaldría a un acto expedido en ejercicio de la función jurisdiccional el cual, por ende, se encuentra reglado por las normas que rigen el trámite del proceso, lo que quiere decir que el juez en realidad no está obligado a responder bajo las premisas del derecho de petición sino que deberá ceñirse a las reglas procesales correspondientes."⁴

³ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 M.P: José Gregorio Hernández, T-07 de 1999 M.P: Alfredo Beltrán Sierra, T-377 de 2000 M.P: Alejandro Martínez Caballero y la T-272 de 2006 M.P: Calara Inés Vargas.

⁴ Sentencia T-708 de 2016

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado este despacho la improcedencia de los derechos de petición invocados por el vocero judicial del extremo actor, corresponde a esta Judicatura decidir lo concerniente al impulso procesal del mismo, examinando cada una de las etapas procesales aquí surtidas.

Evidentemente observa este Despacho que, mediante auto calendado octubre 21 de 2021 numeral segundo, se requirió al ejecutante para que cumpliera la orden dada en providencia de fecha 01 de febrero de 2019 numeral segundo, relacionada con la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin que se hubiere efectuado, por lo que se dispondrá que por secretaría se haga de inmediato dicha notificación.

De otro lado, en memorial de 31 de mayo de 2022, solicita el decreto de las medidas cautelares pedidas en la demanda. revisada ésta se tiene que pide el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea o llegare tener la entidad demandada en el banco Agrario sucursal Ciénaga de Oro, Bancolombia y Banco Caja Social. Embargo de las transferencias de salud que llegare a realizar el municipio de Ciénaga de Oro a la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 63 de la Constitución Política establece el principio de inembargabilidad de ciertos bienes del Estado. Con base en esa norma, el legislador determinó que los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones no son embargables.

De la misma manera, por medio de las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 y C-1154 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, ya que existen «[...] tres excepciones cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

La Sentencia C-546 de 1992 resolvió que «SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, precisando:

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo [...].

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se

logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Resalta la Sala).

De tal manera que, las obligaciones dinerarias a cargo del Estado de naturaleza laboral se exceptúan de la aplicación del principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (**vid. C-017-1993**).

Asimismo, la Sentencia C-354 de 1997 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, «bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos».

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran. (...)

Bajo tales supuestos, correspondía entonces al Juzgado establecer si el levantamiento de la medida cautelar decretada, era procedente, no solo a la luz de las disposiciones de los artículos citados en precedencia, sino además, ponderar si dadas las circunstancias especiales que rodean la ejecución, se cumplía alguna de las excepciones que la jurisprudencia constitucional desarrolló en torno a la inembargabilidad de los recursos del Estado, específicamente aquellos destinados a financiar el sistema de Seguridad Social en Salud."

En la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, frente a las obligaciones que tienen como fuente

alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos sostuvo:

"Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas."

En ese orden de ideas, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de embargo: a) las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y b) los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos: i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral. ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible.

De la misma manera, se tiene que según la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones⁵, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales⁶. Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022, señaló: "... no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) **que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.** En cambio, respecto de los recursos provenientes

⁵ El artículo 1º de la Ley 715 de 2001 establece: "Artículo 1º. Naturaleza del sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley"

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2020, radicación 130012333000202000475 01

de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad”.

En la sentencia T-172 del 24 de mayo de 2022 dicha Corte concluyó:

La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS	
1.	<i>Fundamento constitucional y definición.</i> La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.
2.	<i>Contenido y excepciones.</i> El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados ^[129] :
(i)	<i>Recursos que provienen del SGP.</i> El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.
(ii)	<i>Recursos que provienen de cotizaciones.</i> Las cotizaciones son recursos parafiscales ^[130] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.
3.	<i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.</i> Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Y si bien con fundamento en el **ARTÍCULO 25 de la Ley 1751 de 2015** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, no debe perderse de vista las excepciones jurisprudenciales contempladas para su procedencia. Razón por la cual se dispondrá el embargo solicitado advirtiendo sobre las excepciones legales.

Ahora, en auto que libró el mandamiento de pago se ordenó requerir previamente a las entidades bancarias para la emisión de certificación de la naturaleza de los recursos depositados a favor de la ejecutada, dando respuesta BANCO CAJA SOCIAL emite certificación referente a escrito remitido por la representante legal de la ESE en la que se refiere la inembargabilidad de los recursos en la que se dijo:

Referencia:
 Reciba un cordial saludo.
 ANDREA ISABEL CEBALLOS TERAN mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.873.816, expedida en Soledad Atlántico en calidad de Gerente en Propiedad de la ESE Hospital San Francisco por medio del presente escrito, con todo respeto me permito certificar que todos los recursos y/o dineros en su totalidad que son depositados durante los 30 días de cada mes calendario en la cuenta de Ahorro No 24514391535 a nombre de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO, son inembargable como quiera que los mismos pertenecen al Sistema General De Participaciones, tienen destinación específica para los servicios de Salud ya que son girados a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga De Oro por el Ministerio de Salud Y protección Social, Ley 1751 de 2015 Art 25-26, Dichos recursos no los consignan ADRES (Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud).

ATT:

Andrea Isabel Ceballos Teran
 ANDREA ISABEL CEBALLOS TERAN
 C.C.32.873.816 De Soledad Atlántico.
 Gerente De La E.S.E Hospital San Francisco.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta para lo que corresponda.

En cuanto a la respuesta al requerimiento efectuado por BANCOLOMBIA:

Bancolombia Nit 800.903.938-8
 www.bancolombia.com.co

Página 1 de 2
 Medellín, 04 de agosto de 2022 Código interno Bancolombia No. RL00461107

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
 INGRI MELINA RUIZ L'LORENTE
 Respuesta al oficio No F412
ingri.melina@banco.com.co

CERETE.
 RADICADO P231623103002-201700269-00

Cordial Saludo,

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones, nos permitimos informar:

➤ El oficio con referencia N° 412, emitido por su entidad, carece del rango de tiempo en el que se solicitan información el origen y destinación de los dineros, estos son esenciales para el envío positivo de la información enunciada en su requerimiento, por lo anterior le solicitamos, que a través de un nuevo oficio nos suministre la información de la cual carece la solicitud, solo con lo anterior podremos dar una gestión oportuna y veraz a su requerimiento.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Melisa Betancur B

Se le advertirá que la medida recaerá sobre todos los recursos que posea o llegare a tener la ESE ejecutada en cuentas corrientes o de ahorro en su entidad sin consideración a tiempo específico alguno como se sugiere en el mentado oficio.

Con relación a la solicitud de 1 de junio de 2023, de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como quiera que hace falta la notificación de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no es posible proceder a ello. Y se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR el auto que libró mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tiene la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO**, identificada con el Nit 800201197-7 en las cuentas corrientes y de

ahorros que posea o llegare tener la entidad demandada en el banco Agrario y Bancolombia sucursal Ciénaga de Oro, así como de las transferencias de salud que llegare a realizar el municipio de Ciénaga de Oro a la ESE demandada.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida, por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades destinatarias de la medida a fin que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho, hasta el límite de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), equivalentes al valor del crédito, de conformidad con el artículo 593 del CGP, **NO SIN ANTES VERIFICAR QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS EN LA LEY.**

CUARTO: ADVERTIR igualmente que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial en la que se reconocieron prestaciones de índole laboral, lo cual es una excepción al principio de inembargabilidad.

QUINTO: Por Secretaria, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas, advirtiendo que el funcionario responsable deberá verificar que no exista prohibición legal al respecto. Así mismo se deberá advertir, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo.
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por BANCO CAJA SOCIAL para lo que corresponda.

SEPTIMO: NEGAR la petición de dictar auto de seguir adelante con la ejecución por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109bb3262f1e52c62432bb305f8079a3f2a048af02feb1b5c6561151b7bdb716**

Documento generado en 28/09/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>